



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2010-PA/TC

PIURA

JIMMY KEITH CRUZ PURIZACA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy Keith Cruz Purizaca y otra contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 231, su fecha 27 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando que se deje sin efecto las Cartas N.ºs 509-2009-OL/MPP y 513-2009-OL/MPP, por las que se comunica el vencimiento de los contratos administrativos de servicios (CAS) y su no prórroga, lo que constituye una amenaza cierta e inminente, y que la demandada se abstenga de retirarlos de sus puestos de *Jardineros*. Refieren que *inicialmente* laboraron para la demandada mediante contratos de locación de servicios no personales; pero que en el fondo eran contratos de trabajo, y, posteriormente, mediante contratos administrativos de servicios, con vigencia del 2 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; no obstante alegan que laboraron bajo subordinación y dependencia, por lo que son ineficaces los CAS.

La emplazada contesta la demanda alegando que los demandantes fueron contratados mediante CAS, conforme al Decreto Legislativo 1057, por un plazo determinado, del 2 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, y que antes del vencimiento del plazo se les informó que no se prorrogaría sus contratos, no habiéndose vulnerado derecho alguno porque los actores carecían de estabilidad laboral y sabían del plazo pactado, por lo que al vencimiento del mismo no se prorrogó los CAS.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 7 de mayo de 2010, declara infundada la demanda, por considerar que los demandantes no han acreditado que antes de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios hayan obtenido la protección contra el despido arbitrario y que hayan superado el periodo de prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2010-PA/TC

PIURA

JIMMY KEITH CRUZ PURIZACA Y OTRA

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que para la resolución de la controversia es necesaria una etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de los demandantes en el cargo que venían desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que los demandantes, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestaron servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que los demandantes no fueron despedidos arbitrariamente, sino que cuando vencieron el plazo de sus últimos contratos administrativos de servicios se extinguió sus respectivas relaciones contractuales.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si los demandantes han sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribieron los demandantes fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03216-2010-PA/TC

PIURA

JIMMY KEITH CRUZ PURIZACA Y OTRA

de servicios obrantes de fojas 7 a 10, queda demostrado que los demandantes han mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo del contrato. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de los demandantes se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de los demandantes no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR